

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201900225-01

Demandante: AGRO DIESEL DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma auto que negó parcialmente el decreto de pruebas

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido en audiencia inicial realizada el 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó parcialmente el decreto de unas pruebas.

Antecedentes

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. negó en la audiencia inicial realizada el 12 de marzo de 2019, el decreto de los siguientes medios de prueba.

La “Visita Técnica por parte de un auxiliar de la justicia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de revisar el expediente de liquidación de la empresa NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS, y de esa manera se aclarare lo pertinente a los estados contables respecto de las facturas emitidas y las declaraciones de importación de las mercancías aprehendidas.”.

El interrogatorio respecto del “señor MIGUEL ANTONIO QUINTERO JIMÉNEZ (...) en calidad de representante legal de AGRO DIESEL DE COLOMBIA S.A., con el fin de establecer la veracidad de los hechos de la demanda y la situación de la parte.”.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, por considerarlo procedente, concedió el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011; y precisó que de acuerdo con el artículo 324 del Código General del Proceso, la parte actora debía pagar las expensas y realizar el trámite de las copias para remitir el expediente o las piezas procesales correspondientes al Tribunal Administrativo de

Cundinamarca; la decisión de conceder el referido recurso de apelación quedó en firme en la misma fecha, esto es, el 12 de marzo de 2019.

El juzgado *a quo*, en providencia de 5 de mayo de 2021, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante porque, una vez vencido el término antes referido, no se habían pagado las copias para surtir el recurso.

El 10 de mayo de 2021, el apoderado de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior.

Mediante auto de 16 de junio de 2021, la jueza *a quo* resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandante, en el sentido de reponer el auto de 5 de mayo de 2021 y, en su lugar, ordenó continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 12 de marzo de 2019, en cuanto a las pruebas que no fueron decretadas.

Providencia apelada

Como se ha indicado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., en la audiencia inicial realizada el 12 de marzo de 2019, negó los siguientes medios de prueba.

La “Visita Técnica por parte de un auxiliar de la justicia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de revisar el expediente de liquidación de la empresa NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS, y de esa manera se aclarare lo pertinente a los estados contables respecto de las facturas emitidas y las declaraciones de importación de las mercancías aprehendidas.”.

Adujo sobre el particular que con el interrogatorio que se realice al liquidador de la empresa Nepomuceno Cartagena G E HIJOS, se tendrían elementos suficientes de juicio, ya que podría ser cuestionado no solo por la jueza sino también por las partes que interviene en el proceso.

Igualmente, negó el interrogatorio con respecto al *“señor MIGUEL ANTONIO QUINTERO JIMÉNEZ (...) en calidad de representante legal de AGRO DIESEL DE COLOMBIA S.A., con el fin de establecer la veracidad de los hechos de la demanda y la situación de la parte.”.*

Señaló sobre dicho aspecto: *“teniendo en cuenta que los hechos están plasmados en el escrito de demanda y están plasmados también en las resoluciones que están aportadas dentro del medio de control, también los antecedentes administrativos y además lo que se*

le puede preguntar es simplemente ratificarse en la demanda y la demanda se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, el despacho considera pues no es necesaria este interrogatorio de parte (...).”.

Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por la jueza a quo apeló la negativa del decreto de los anteriores medios de prueba, con base en las siguientes razones.

En relación con la visita técnica manifestó que *“la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma Doctora consideramos que es diferente a la claridad que nos puede dar el liquidador de la empresa Nepomuceno toda vez que como se logra identificar en la solicitud de la prueba la misma la requerimos o la solicitamos para que se aclare de manera pertinente los estados contables situación que es una especialidad puntual y por tanto solicitamos que con fundamento en dicha especialidad teniendo en cuenta que únicamente el auxiliar de la justicia en esa visita técnica podrá dar fe y dar constancia y aseverar los estados contables y dar veracidad de las facturas que son uno de nuestros medios probatorios emitidas obviamente por parte de la empresa Nepomuceno Cartagena, respetuosamente solicitamos que se tenga en cuenta esa prueba (...).”.*

Sobre el segundo medio de prueba, esto es, el interrogatorio de parte del señor Miguel Antonio Quintero Jiménez, representante legal de Agro Diesel de Colombia S.A., manifestó que la prueba es *“conducente, pertinente y útil (...) para que él nos exponga y le lleve el conocimiento a Usted su Señoría de las situaciones y los eventos por los que ha tenido que pasar la empresa después de esta situación que ocurrió con la DIAN, situación que ha afectado de manera indiscutible a la compañía (...).”.*

Para resolver se,

Considera

1. La visita técnica.

La empresa demandante solicitó la *“Visita Técnica por parte de un auxiliar de la justicia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de revisar el expediente de liquidación de la empresa NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS, y de esa manera se aclarare lo pertinente a los estados contables respecto de las facturas emitidas y las declaraciones de importación de las mercancías aprehendidas”.*

Al respecto, el Código General del Proceso, establece.

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocésal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

(Destacado propio)

Como se observa de la petición de prueba formulada por la parte demandante, la misma tiene por finalidad acceder a los documentos que reposan en la Superintendencia de Sociedades, que corresponden al expediente de liquidación de la empresa Nepomuceno Cartagena G.E. HIJOS, pues según expone “*facturas emitidas y las declaraciones de importación de las mercancías aprehendidas*”, se encuentran en dicho expediente.

En este orden de ideas, se advierte que la inspección judicial no es el medio apropiado para acceder a tales documentos, por limitación expresa de la norma que regula ese medio de prueba. En efecto, dispone el Código General del Proceso, “**solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”**

En este caso, la sociedad accionante pudo solicitar los documentos directamente a la Superintendencia de Sociedades a través del ejercicio del derecho de petición. En tal sentido, es deber de las partes abstenerse de solicitar al juez documentos si es posible obtenerlos mediante el ejercicio del derecho mencionado (artículo 78, numeral 10, Código General del Proceso).

Si la parte actora no lo hizo del modo previsto en la ley (ejercicio del derecho de petición), no es posible que el juez subsane dicha circunstancia, tal como lo prevé el artículo 173 del C.G.P.: “**el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En conclusión, se confirmará la decisión de la jueza *a quo*, en el sentido de negar el decreto del medio de prueba mencionado.

2. El interrogatorio de parte del señor Miguel Antonio Quintero Jiménez, representante legal de Agro Diesel de Colombia S.A.

La sociedad actora también apeló la decisión consistente en negar el decreto del interrogatorio de parte del “señor MIGUEL ANTONIO QUINTERO JIMÉNEZ (...) en calidad de representante legal de AGRO DIESEL DE COLOMBIA S.A., con el fin de establecer la veracidad de los hechos de la demanda y la situación de la parte.”.

El Despacho confirmará la decisión consistente en negar el decreto de dicho medio de prueba por innecesario, pues en el mismo no podrá afirmarse cosa distinta de lo que ya fue expuesto en la demanda sobre los hechos allí contenidos y sobre la situación de la parte actora, en los términos en los que se formuló por el apoderado de esta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido en la audiencia inicial realizada el de 12 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó el decreto de las pruebas referidas a la “*visita técnica*” e “*interrogatorio de parte del señor Miguel Antonio Quintero Jiménez representante legal de Agro Diesel de Colombia S.A.*”.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202000455-00

Demandante: EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez subsanadas las falencias de la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Numeral 2 del Artículo Segundo del Auto No. 0755 del 15 de Agosto de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE UNAS PERSONAS POR UNOS HECHOS Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE OTRAS PERSONAS POR OTROS HECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2014-05431_CD000327”.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Artículo Noveno del Auto No. 0755 del 15 de Agosto de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE UNAS PERSONAS POR UNOS HECHOS Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE OTRAS PERSONAS POR OTROS HECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2014-05431_CD000327”, notificado por aviso el día 30 de agosto de 2019.

TERCERA: Que se declare la nulidad del Artículo Primero del Auto No. 0803 del 09 de Septiembre de 2019, en lo referente a la Empresa Multipropósito de Calarcá SAS ESP, “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL AUTO 0755 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2014-05431_CD000327”.

CUARTA: Que se declare la nulidad del Artículo Cuarto del Auto No. 0803 del 09 de Septiembre de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN RECURSOS DE

Exp. N°. 250002341000202000455-00
Demandante: Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL AUTO 0755 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2014-05431_CD000327”.

QUINTA: Que se declare la nulidad del Artículo Cuarto del Auto No. ORD – 80112 –0182 del 19 de Septiembre de 2019, “Por medio del cual se surte un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° PRF - 2014-05431_CD000327”, notificado por estado el día 20 de septiembre de 2019.

SEXTA: Que se declare la nulidad del Artículo Séptimo del Auto No. ORD – 80112 –0182 del 19 de Septiembre de 2019, “Por medio del cual se surte un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° PRF - 2014-05431_CD000327”.

En este momento, resulta pertinente advertir que el Despacho entenderá demandada, también, la Resolución No. ORD-80112-0745 de 10 de diciembre de 2019 “*Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa respecto del PRF-2014-05431_CD000327*”, expedida por el Contralor General de la República, mencionada por la sociedad demandante en el acápite denominado “**VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA**”, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011¹, por cuanto mediante esta se modificó la cuantía del daño.

Sobre el particular, ha considerado el H. Consejo de Estado² que cuando la revocatoria directa se utiliza de manera directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior, se trata de un mecanismo similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica, por algunos, como un recurso extraordinario.

Agregó la alta Corporación que su carácter de recurso, en sentido amplio, se da porque es una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su

¹ “Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”.

² Sentencia de 3 de noviembre de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. 11001-03-24-000-2006-00225-00, Consejero Ponente, Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al señor Contralor General de la República, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

Exp. N°. 250002341000202000455-00
Demandante: Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Yolanda González Vega, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.577.312 y T.P. N° 95.788 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P., de conformidad con el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200048200

Demandante: ECOPETROL S.A., REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por competencia.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Las sociedades ECOPETROL S.A. y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S., por intermedio de apoderada, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con las siguientes pretensiones.

“PRIMERA. Que se declare nula en todas sus partes la Resolución No. 20192400059115 de 18 de diciembre de 2019, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible, mediante la cual se impuso a ECOPETROL S.A. (En adelante “ECOPETROL”) y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S (En adelante “REFICAR”), de forma solidaria, una sanción por valor de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.656.232.000), por supuesta violación del artículo 7 de la Resolución CREG 053 de 2011 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, por no garantizar la disponibilidad de todos los medios físicos y logísticos para transferir oportunamente la custodia del Gas Licuado de Petróleo y que éste sea correctamente medido.

SEGUNDA. Que se declare nula en todas sus partes la Resolución SSPD 20202400005615 del 20 de febrero de 2020, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que confirma en todas sus partes la Resolución No. 20192400059115 de 18 de diciembre de 2019.T

ERCERA. Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, se modifique la situación jurídica de ECOPETROL y REFICAR de sujetos sancionados a sujetos NO sancionados, con el fin de restablecer su condición previa al momento de la imposición de la sanción, suprimiendo de los registros o archivos

de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS cualquier anotación que se haya efectuado de la sanción que es objeto de este proceso.

CUARTA. Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, se condene a la Nación representada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a reintegrar a ECOPETROL a título de restablecimiento del derecho, por concepto de daño emergente, el valor de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS COLOMBIANOS \$1.656.232.000,00, suma pagada por mi poderdante por concepto de la sanción imputada.

(...).”

Consideraciones de la Sala

Anticipa el Despacho que el presente medio de control será remitido por competencia al Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 156, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece.

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Como regla general, la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determina por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad enjuiciada tenga oficinas en ese lugar; sin embargo, el legislador estableció, de manera especial, que **para los casos de imposición de sanciones se determina por el lugar donde se realizó la conducta que la originó.**

De la lectura de la demanda y de sus anexos, se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una sanción a las demandantes, Ecopetrol S.A. y Refinería de Cartagena S.A.S., por violación del artículo 7 de la Resolución CREG 053 de 2011 emitida por la Comisión de Regulación de

Energía y Gas, esto es, por no garantizar la disponibilidad de todos los medios físicos y logísticos para transferir oportunamente la custodia del Gas Licuado de Petróleo y que éste sea correctamente medido.

Del acto que impuso la sanción, se destaca lo siguiente.

“Revisadas entonces, las actuaciones y trámites que hasta este momento se han adelantado dentro de la presente actuación administrativa, en particular la expedición del PLIEGO DE CARGOS, se observa que tales garantías, derechos y principios se han respetado respecto de cada una de las investigadas, razón por la cual se continuara con el análisis de los cargos imputados.

3.2.2. De las ofertas públicas de cantidades realizadas en los años 2015, 2016 y 2017 en la refinería.

3.2.2.1 De los puntos de entrega de la Refinería.

De conformidad con la información recopilada por la DIEG en la inspección llevada a cabo el 30 de noviembre de 2018, realizada con el fin de revisar las facilidades de entrega ubicadas en la Refinería, fuente de producción de GLP, el Despacho pudo establecer que existen cuatro puntos de entrega a saber. 1. Líneas locales de las empresas de GLP que se encuentren conectadas a través de una tubería a la Refinería; 2. Terminal marítimo; 3. Terminal Fluvial; 4. Facilidades de entrega ubicadas en la sociedad PROPILCO.

(...)

Puntualmente respecto de los hechos mencionados, se observa que los mismos tienen que ver con las siguientes OPC a saber.

A) Con respecto a la OPC adicional 2015-2016 **para punto Cartagena.**

B) Con respecto a la OPC adicional de 17 de septiembre de 2015 a 21 de septiembre de 2015, **para Cartagena.**

C) Con respecto a la OPC N de julio a diciembre de 2017, para punto **Cartagena.**

(...)

De acuerdo con las CG del contrato de suministro derivado de la OPC 12, los puntos de entrega del comercializador mayorista, correspondían a los siguientes:

“2.2 Puntos de entrega del comercializador mayorista. De acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 053 de 2011, corresponde a las instalaciones de manejo y entrega de GLP con las que cuenta el comercializador mayorista para suministrar el Producto a sus compradores. Para efectos del presente contrato, existirán dos puntos de entrega del comercializador mayorista: **1) entregas locales en la malla de la Refinería de Cartagena y 2) a través de las facilidades de entrega ubicadas en la sociedad POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A. en la ciudad de Cartagena.**”.

(...)” (Destacado por el Despacho).

Según se aprecia, la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tuvo como fundamento fáctico que Ecopetrol S.A. y Refinería de Cartagena S.A.S., no garantizaron la disponibilidad de todos los medios físicos y logísticos para hacer la entrega del producto en cada uno de los puntos de entrega pactados en los contratos de suministro a los compradores, que se ubican en la ciudad de Cartagena.

En este sentido, conforme al numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción: la ciudad de Cartagena.

De otro lado, en atención a la cuantía de la sanción impuesta, que corresponde a la suma de mil seiscientos cincuenta y seis millones doscientos treinta y dos mil pesos MCTE (\$1.656.232.000), la competencia del asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Por lo tanto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto; y de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo de su competencia, por el factor territorial y por la cuantía estimada por la parte demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

¹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Exp. No. 25000234100020200048200

Demandante: ECOPETROL S.A., REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Remite por competencia

Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO. - REMITIR, por competencia, el expediente, al Tribunal Administrativo de Bolívar (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: No. 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING
INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y
OTRO
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** por segunda vez al actor popular para que en el plazo improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte con destino al expediente copia autentica del certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Anarkos de Popayán para continuar con el trámite del presente medio de control.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia, por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda al representante legal del Centro Comercial Anarkos de Popayán. Así mismo.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

TERCERO.- **ADVIÉRTASE** al actor popular que de incumplir la carga procesal impuesta, el Despacho dará aplicación de la figura procesal de la terminación del proceso por abandono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200053500
Demandante: LUIS GABRIEL MUNARRIZ CASTILLO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto. Remite por competencia.

Encontrándose la demanda para revisar el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto y, en tal virtud, se ordenará su remisión al juez competente.

Antecedentes

El señor Luis Gabriel Munarriz Castillo, actuando a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 26266 del 5 de julio de 2019 y 61366 del 7 de noviembre de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las cuales se impuso y confirmó una sanción.

Mediante auto del 19 de julio de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara la constancia de notificación de los actos acusados.

El demandante, a través de su apoderada, allegó escrito de subsanación.

Consideraciones

El Despacho anticipa que el presente proceso será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, por las razones que se pasan a exponer.

Factor cuantía

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).”.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

(Destacado por el Despacho).

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes.

“PRIMERA. - Que se declare la nulidad de las Resoluciones 26266 de 05 de julio de 2019 y la 61366 de 07 de noviembre del mismo año - confirmatoria de la primera - proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que Luís Gabriel Munarriz Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.219.960 (...), no incurrió en la conducta dispuesta en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al no haber ejecutado y/o facilitado la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, como de manera equivocada lo entendió la Superintendencia de Industria y Comercio en la parte considerativa de las citadas resoluciones y se ordene la restitución a mi poderdante, de lo que hubiere pagado al momento de la sentencia, por concepto de las sanciones monetarias impuestas en las resoluciones demandadas. Así mismo, y en el evento de que, con fundamento en los actos administrativos demandados, el señor Luís Gabriel Munarriz Castillo, sea demandado y condenado a pagar sumas de dinero en otros procesos judiciales tales como acciones ejecutivas o procesos ordinarios se le ordene a la entidad demandada que, a título de restablecimiento del derecho, proceda a pagar las sumas que mi poderdante haya cancelado o deba cancelar.

TERCERA. - Que a título de perjuicios se condene a la entidad demandada a pagar intereses a la tasa máxima permitida por la ley y/o a la actualización monetaria sobre las sumas a que hace referencia la pretensión anterior. Los intereses y/o la actualización monetaria deberán liquidarse desde la fecha en que se hayan cancelado las correspondientes sumas y hasta la fecha en que efectivamente le sean restituidos a mi poderdante los valores cancelados.

Cuarta.- Que como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados se ha visto afectado el buen nombre de Luis Gabriel Munarriz Castillo y el de su familia, se condene a la SIC, a título de

indemnización, a pagarle de manera integral los Perjuicios Morales causados siguiéndose los parámetros que tiene el H. Consejo de Estado para su tasación y que además se ve reflejado en el valor de todos los efectos negativos que sobre el patrimonio de mi poderdante le ha ocasionado la expedición de tales actos administrativos por parte de la SIC.

Los perjuicios que se determinen en el proceso deberán actualizarse y generar intereses a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha en que se causen y hasta el día que se haga efectivo el pago.”.

Posteriormente, en el acápite denominado “*competencia judicial*”, la parte demandante señaló.

“En el presente caso la competencia se radica en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – por factor cuantía ya que la condena superaría los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes – la multa impuesta supera los \$ 200.000.000 de pesos - y en virtud del factor territorial, la competencia se determina por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada que expidió los actos administrativos que es Bogotá.”.

De conformidad con lo expuesto en la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No.26266 de 2019, por medio de la cual se sancionó al señor Luis Gabriel Munarriz Castillo con una multa de ciento noventa y ocho millones setecientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos moneda corriente (\$198.747.840), equivalentes a doscientos cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)” (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por el artículo transcrito, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda, es decir, de la multa impuesta, no excede los 300 SMLMV.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, para su conocimiento. Se precisa que de acuerdo con lo señalado por el artículo 16 del Código General del Proceso, lo actuado conservará validez.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse carente de competencia por haberlo remitido su superior funcional.

¹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Exp. No. 25000234100020200053500
Demandante: LUIS GABRIEL MUNARRIZ CASTILLO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202000646-00
Demandante: CLÍNICA COLSANITAS S.A.
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Una vez subsanadas las falencias de la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 01329 de 12 de junio de 2019 “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”; y 02788 de 11 de octubre de 2019, “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01329 DEL 12 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”; ambas expedidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Secretaria Distrital de Ambiente, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del

Exp. N°. 250002341000202000646-00
Demandante: CLÍNICA COLSANITAS S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Edgardo José Escamilla Soto, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.726.180 y T.P. N° 157.807 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la CLÍNICA COLSANITAS S.A., de conformidad con el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202000646-00

Demandante: CLÍNICA COLSANITAS S.A.

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Secretaría Distrital de Ambiente, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado encargado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200076400

Demandante: PORTON LANGONTERIE LTDA

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad PORTON LANGONTERIE LTDA., mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3759 del 5 de julio de 2018 “*Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 2.497 inmuebles inmersos en procesos de extinción de dominio.*”, expedida por la Presidente de la entidad mencionada.

La demanda se presentó inicialmente ante el H. Consejo de Estado en ejercicio del medio de control de nulidad. Sin embargo, mediante auto del 16 de octubre de 2019 el Despacho del Consejero Ponente adecuó el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió a la parte demandante para que estimara razonadamente la cuantía del proceso.

Cumplido lo anterior por la parte demandante, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto del 1 de julio de 2020, ordenó remitir el expediente a esta Corporación por el factor cuantía.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda, con base en las siguientes razones.

El artículo 169, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011 dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos: *“Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*.

El artículo 24 de la Ley 1849 de 2017 *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones.”*., dispone que el administrador del FRISCO (el Presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.), previa **aprobación** de un Comité (el Comité del FRISCO) conformado por representantes de varias entidades deberá realizar la enajenación de los bienes con medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio.

“Artículo 24. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. El administrador del Frisco, previa **aprobación de un Comité** conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

(...).” (Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma anterior, corresponde al Comité del FRISCO adoptar la decisión de enajenación temprana de bienes y al administrador del FRISCO el deber de realizar las diligencias tendientes a materializar dicha determinación.

Esto significa que el acto susceptible de ser cuestionado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la decisión tomada por el Comité del FRISCO, no los actos por medio de los cuales el administrador (en este caso la Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.) realizó la determinación adoptada por dicho

Comité consistente en la enajenación temprana del bien identificado con el número de matrícula 060-86770, ubicado en la ciudad de Cartagena.

Con respecto al control judicial de los actos de ejecución, el H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en el siguiente sentido.

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que **los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.**

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.

No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.” (Destacado por la Sala).

La Resolución No. 3759 de 2018, no creó, modificó ni extinguió situación jurídica alguna con respecto al inmueble identificado con la matrícula número 060-86770, propiedad de la sociedad demandante. La decisión de enajenación temprana de dicho inmueble se adoptó por el Comité del FRISCO, que aprobó su inclusión para adelantar el procedimiento respectivo.

La función de la administradora del FRISCO se contrajo a materializar la decisión adoptada por el comité aludido. Esto es, la Presidenta de la Sociedad de Activos

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212)

Especiales S.A.S. no habría podido tomar esa determinación, dado que la competencia radica exclusivamente en el Comité del FRISCO. Sólo ejecutó lo ya decidido por el comité mencionado.

Conforme a lo expuesto, se rechazará la demanda porque la Resolución No. 3759 de 2018, no es susceptible de control judicial por tratarse de un acto de ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad PORTON LANGONTERIE LTDA.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020210013800

Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD,
NUEVA EPS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: remite por falta de jurisdicción.

Encontrándose el expediente para admisión de demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Antecedentes

La Nueva Empresa Promotora de Salud, NUEVA EPS, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

“PRIMERA.- Se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución 2445 del 3 de abril de 2020 expedida por la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES por la cual se ordena el reintegro a esa Entidad de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON SEIS CENTAVOS MD/CTE (\$453.133.700,06) por concepto de capital involucrado más VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MDA/CTE (\$29.476.208,97) producto de la indexación al IPC, actualizada con base en el IPC para los recursos que la EPS no aceptó reintegrar la actualización al IPC con corte a marzo de 2020.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución 37068 del 15 de octubre de 2019 expedida por la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES por la cual se ordena el reintegro a esa Entidad de la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MDA/CTE (\$540.678.797,68) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MDA/CTE (\$25.034.434,34) producto de la actualización al IPC con corte a septiembre de 2019.

TERCERA: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General

de Seguridad Social en Salud adelantado por esta entidad y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

CUARTA: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a Nueva EPS de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados sin justa causa y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

QUINTA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES cesar toda y cualquier clase de acción o descuento de recursos en contra de mi representada NUEVA EPS y que tenga como origen los ACTOS ADMINISTRATIVOS enunciados, como son: Abstenerse de ejercer el cobro coactivo en contra; y en el evento de que la EPS, haya efectuado el pago de las sumas de dinero a que fue condenada, se ORDENE la devolución de cualquier suma de dinero que mi representada hubiere pagado con ocasión del proceso de auditoría, y SE REINTEGRE su valor debidamente actualizado.”.

Para resolver, se considera.

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

La controversia objeto de la presente demanda es relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, que fueron ordenados mediante acto administrativo por la accionada.

De otro lado, aprecia el Despacho que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, la Empresa Promotora de Salud, NUEVA EPS; y una administradora de tales recursos, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS.

En consecuencia, tanto por el factor material como por el factor subjetivo, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en su momento tuvo la competencia para resolver conflictos de jurisdicción, también concluyó, con el tenor literal de la norma, que esta clase de controversias deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Así lo sostuvo en reiteradas ocasiones. Cabe destacar la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500. En dicha ocasión, precisó que es la materia de la controversia y no la naturaleza del acto (acto administrativo u otro) el que define la Jurisdicción para el conocimiento de esta clase de asuntos.

“A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecución contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en**

condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”¹. (negrillas y subrayado fuera de texto)

La H. Corte Constitucional, por su parte, precisó.

“En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997,

*que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).*

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha **controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**”

(Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas y con fundamento en la posición reiterada del órgano que en su momento tuvo la competencia para resolver sobre conflictos de jurisdicción.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la Nueva Empresa Promotora de Salud, NUEVA E.P.S., contra la Administradora de Recursos

del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS, a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.(Oficina de Reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la Nueva Empresa Promotora de Salud, NUEVA EPS, contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.(Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202100176-00
Demandante: FERNANDO ALEMÁN RAMÍREZ Y OTRO
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA Y OTRO
Medio de control: ELECTORAL

AUDIENCIA INICIAL

A los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve la mañana (9:00 am) a través de la plataforma virtual Microsoft Teams en cumplimiento de lo ordenado en auto de 3 de diciembre de 2021 (archivo 21 expediente electrónico) y lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en relación con el uso de medios tecnológicos para la realización de audiencias y diligencias, el despacho se constituye en audiencia pública con el fin de dar curso en el proceso de la referencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, para cuyo efecto el magistrado CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN designa como secretario *ad-hoc* al abogado asesor Alan Rengifo Bolaños.

A la audiencia se hacen presentes las siguientes personas: a) los señores Fernando Alemán Ramírez y César Alberto Correa Martínez identificados con cédula de ciudadanía números 19475488 y 80074511 de Bogotá respectivamente, quienes actúan como parte demandante; b) Gina Patricia Pardo Jara, identificada con cédula de ciudadanía no. 51.965.604 expedida en Bogotá y tarjeta profesional no. 119.650 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la Universidad Militar Nueva Granada a quien se le reconoce personería para actuar en el proceso en los términos del poder a ella conferido, allegado electrónicamente a este despacho, el secretario deja constancia de la exhibición de los documentos de identificación, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, por parte de la citada apoderada judicial y, c) el señor Luis Alejandro Pesca Salazar identificado con cédula de ciudadanía no. 79.885.090 y tarjeta profesional no. 158112 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandado señor Edwin Secergio Trujillo Florián.

Acto seguido, el Magistrado ilustra a las partes sobre la finalidad de la presente audiencia que consiste en: Primero: adoptar alguna medida de saneamiento procesal, que pueda y deba tomarse. Segundo Fijar el litigio. Y tercero: proveer sobre el decreto de pruebas.

1. EN RELACIÓN CON EL SANEAMIENTO DEL PROCESO

1) En relación con el saneamiento procesal se tiene lo siguiente:

a) En primer término, el demandado Secergio Trujillo Florian expuso que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, haciendo referencia a los documentos aportados por la parte actora en la subsanación de la demanda denominados “fotos de posesión del señor Secergio Trujillo Florian como decano”, en donde se adjuntaron unas fotos publicadas en la red social Facebook por la esposa demandado y compartidas por el señor Nelson Rojas. Por lo tanto, señala que no obra consentimiento de las citadas personas para que esta publicación, estas fotos, fueran utilizadas como medio de prueba, y por ello, afirma que se vulnera el derecho fundamental a la intimidad del demandado, su esposa y del señor Nelson Rojas, por lo que la obtención ilícita de este medio de prueba contamina lo que se deriva de ella, por lo que esa prueba ha de ser necesariamente excluida y, por tanto, debe tener como consecuencia la declaración de la nulidad absoluta de todo el proceso. Esta solicitud la hace para que se tenga en cuenta dentro del proceso y que se estudie la posibilidad de anular todo el proceso. Así mismo, se anticipa a proponerla desde ahora, la cual se sustentará más adelante conforme a los presupuestos del artículo 208 del CPACA o del Código General del Proceso como incidente.

Sobre lo anterior, para este despacho la citada solicitud de nulidad del proceso no tiene asidero jurídico, por cuanto, de conformidad con el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, son causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En dicha norma no aparece como causal de nulidad de un proceso, en todo o en parte, una supuesta prueba obtenida de forma ilícita o con violación del debido proceso, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Constitucional, lo que se puede declarar si se presenta esa situación es la nulidad de la prueba, mas no del proceso. Ahora bien, en lo que respecta al documento cuestionado, denominado “fotos de posesión del señor Secergio Trujillo Florian como decano” y aportado por la parte actora en la subsanación de la demanda, se pone de presente que la valoración en cuanto a su validez, contenido y alcance de ese preciso medio de prueba se realizará en la sentencia que ponga fin al proceso, en conjunto con los demás medios probatorios aportados al expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Asimismo, cabe manifestar que como la cuestión planteada por el demandado no constituye una causal de nulidad del

proceso como erradamente lo pretende la parte demandada, no hay lugar a tramitar un incidente de nulidad, por lo que es procedente adoptar esta decisión de plano, al respecto el inciso final del artículo 210 del CPACA dispone que “cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, (...)”.

b) En segundo lugar, manifiestan la parte demandada, Universidad Militar Nueva Granada y Edwin Secergio Trujillo Florián, en las contestaciones de la demanda como argumentos de defensa, entre otros aspectos, que en este caso la acción pertinente y eficaz es la de cumplimiento, siempre y cuando se tenga en cuenta la finalidad de la misma, entendiéndola como una acción que se funda en el principio de efectividad, contenido en el artículo 2 Constitucional, donde se establece como uno de los fines esenciales del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Señalan que, de acuerdo con la finalidad establecida por nuestro ordenamiento jurídico para la acción de cumplimiento, y con las pretensiones de los accionantes, podría decirse que esta era el mecanismo idóneo, pues se debe entender que está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato. El cual está contenido en la ley, imperativo, inobjetable y expreso, lo que conduce a que lo que se busca es la efectividad y la materialización del principio de legalidad en leyes concretas, como lo es en este caso, la Ley 581 del 2000. Señala que esta acción constitucional pretende exigir al demandado adoptar una decisión, iniciar o continuar un procedimiento, la expedición de un acto administrativo o la ejecución una acción material necesaria para que se cumpla con el deber omitido, lo que desarrollaría mejor los hechos concretos del caso. Así, dicen, la acción procedente para este caso sería la acción constitucional de cumplimiento, y no la utilización del medio de control de nulidad electoral, pues se debe entender la situación de urgencia en la que se encontró la universidad, y la necesidad de continuar con la prestación del servicio público. La acción pertinente para este caso es la acción de cumplimiento debido a que se estaría dando una orden para la ejecución de un mandato legal obligatorio, que podría cumplirse en un momento posterior cuando se encuentre a la candidata apropiada para desarrollar estas funciones. En contraste, con la acción de nulidad electoral se estaría atacando la legalidad de la resolución de nombramiento, dejando el empleo vacante nuevamente y no se estaría resolviendo de fondo el asunto, dejándolo como se estaba en un principio cuando se presentó el hecho intempestivo correspondiente a la renuncia.

Al respecto, el despacho observa que entre las razones expuestas, lo que la parte demandada pretende impugnar es el auto admisorio de la demanda de 18 de marzo de 2020, en donde el libelo demandatorio fue admitido como medio de control electoral en los siguientes términos: “(...) admítase en primera instancia la demanda presentada por los señores Fernando Alemán Ramírez y César Alberto Correa Martínez en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra de la “Resolución No. 039 del 18 de

enero del 2021, por medio de la cual se hace el nombramiento del señor Edwin Secergio Trujillo Florian en la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, sede Campus Nueva Granada de Cajicá por violación del artículo 4 literal b de la Ley 581 del 2000.” (archivo 13 expediente electrónico). Sin embargo, se pone de presente a la parte demandada que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula los medios de control electoral “el auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante”. Por tanto, la impugnación presentada por la parte demandada contra el auto que admitió la demanda como medio de control electoral no es legalmente procedente, asimismo cabe resaltar que esa precisa providencia quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada con efectos jurídicos vinculantes para las partes el 23 de marzo de 2021. Esto es, al día hábil siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto admisorio efectuada el 19 de marzo de ese mismo año (anotación 10 aplicativo Samai).

Por otra parte, los demás argumentos relacionados serán resueltos en la sentencia que ponga fin al proceso.

El Magistrado concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen más observaciones, punto sobre el cual expresan que no tienen ninguna observación ni solicitud sobre el particular y finalmente, el señor Procurador Delegado para este proceso comparte esa misma posición procesal, asimismo expusieron que estaban conformes con las decisiones adoptadas.

2) Asimismo, el despacho deja constancia que la Universidad Militar Nueva Granada y el demandado Edwin Secergio Trujillo Florián formularon la excepción denominada genérica o innominada consistente que se declare de oficio cualquier excepción que se encuentre probada en el proceso. Sin embargo, en este caso concreto no se advierte tampoco la existencia de ninguna otra excepción que pueda y deba declararse de oficio.

Igualmente, el demandado Edwin Secergio Trujillo Florián formuló como excepción de fondo la denominada “*Carencia de objeto por sustracción de materia*”, cuyos fundamentos constituyen en realidad argumentos de defensa, mas no impedimentos procesales. Por lo tanto, deben ser estudiados y decididos conjuntamente con el fondo del asunto y no precisamente como excepciones.

Cumplido en debida forma este primer punto de la audiencia, el despacho pone de presente igualmente que examinado en debida forma el contenido y la actuación procesal hasta este momento en este expediente, el despacho conductor del proceso advierte que no se evidencia la existencia de ninguna irregularidad o defecto procesal que amerite la adopción de alguna medida

de saneamiento procesal. Por lo tanto, cumplido lo anterior, por no observarse vicios o causales de nulidad, damos paso al segundo aspecto:

2. LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

La fijación del litigio que se realiza en los siguientes términos: De la lectura de la demanda y del escrito de subsanación (archivos 02 y 11 expediente electrónico), se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución No. 039 de 18 de enero del 2021, expedida por el rector (e) de la Universidad Militar Nueva Granada, por medio de la cual se nombró al señor Edwin Secergio Trujillo Florián en el cargo de decano asignado a la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, sede campus nueva granada, a partir del 16 de enero hasta el 21 de abril de 2021.

Según la demanda, su subsanación y las contestaciones de esta (archivos 02, 11, 16 y 18 expediente electrónico), se tiene que los hechos en que se fundan las súplicas del libelo se resumen en lo siguiente:

a) La Universidad Militar Nueva Granada es una Institución de Educación Superior, cuya naturaleza jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 805 del 2003 es ser un ente universitario autónomo del nivel nacional; b) La Universidad Militar Nueva granada se encuentra obligada al cumplimiento de lo ordenado en la Ley 581 del 2001, conocida como ley de participación de las mujeres en los cargos decisorios de las entidades públicas; c) según el literal a) del artículo 4 de la Ley 281 del 2000, las entidades nominadoras tienen la obligación de contar con *“a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres”*; d) Los artículo 2 y 3 de la Ley 581 del 2000 regulan el concepto de máximo nivel decisorio y el concepto de otros niveles decisorios; e) los estatutos de la Universidad Militar Nueva Granada definen su estructura en los artículos 17 y siguientes, en los que se señala que los cargos directivos que cumplen con las características, son la rectoría, las vicerrectorías, las direcciones de oficina, decanaturas, direcciones de programa y las divisiones; f) dentro de la estructura de la máxima dirección se encuentran las vicerrectorías, mientras en los otros niveles de dirección se encuentran los 12 empleos de decano, jefes de oficina, director de instituto y directores de campus; g) el rector de la Universidad Militar Nueva Granada mediante Resolución no. 039 de 18 de enero de 2021 nombró al señor Edwin Secergio Trujillo Florián en la facultad de derecho sede Campus Nueva Granada en reemplazo de la señora Miryam Edith Barón; h) previamente el rector de la Universidad Militar hizo nombramientos en decanaturas, así: 1) Con la Resolución no. 2973 de 30 de diciembre de 2020 nombró a señor William Ricardo Vanegas Pulido en la facultad de ciencias económicas de la Villa Académica en reemplazo de la señora María Irma Botero, 2) Con Resolución no. 2974 de 30 de diciembre del 2020 nombró a Jorge Armando Ortegón Rojas en la facultad de ciencias económicas del

Campus Nueva Granada en reemplazo de una mujer de quien se desconoce el nombre; i) estos tres cambios, todos de mujeres por hombres, el último viola la ley de cuotas, Ley 581 del 2000, por cuanto disminuye por debajo del 30% la participación de mujeres en los niveles directivos a los que se refiere el literal b) del artículo 4 de la Ley 581 del 2000 (fl. 3 archivo 02 expediente electrónico) y, j) con estos nombramientos, especialmente el del señor Edwin Secergio Trujillo Florián, el cuadro de empleados de la Universidad Militar Nueva Granada viola la Ley 581 del 2000.

Al respecto el despacho pone de presente que frente a los hechos enumerados en la demanda, la parte demandada Universidad Militar Nueva Granada manifestó que los hechos primero, segundo y cuarto eran ciertos realizándose las respectivas aclaraciones; que el hecho tercero no le consta; que el hecho quinto “no se afirma ni se infirma” y se realiza la respectiva aclaración; que los hechos sexto y noveno no son ciertos y que los hechos séptimo y octavo son parcialmente ciertos (fls. 4 a 29 archivo 16 expediente electrónico).

A su turno, el demandado Edwin Secergio Trujillo Florián expuso que el hecho primero era cierto y lo complementó; que el hecho segundo era cierto; que el hecho tercero era cierto pero se aclaró; que el hecho cuarto era cierto y se complementó; que el hecho quinto se aclara; que el hecho sexto no era cierto; que el hecho séptimo era cierto y se aclaró; que el hecho octavo era cierto y, que los hechos noveno y décimo no son ciertos.

En el libelo introductorio la parte actora no rotuló ni tampoco enumeró los cargos que sustentan la solicitud de nulidad del acto demandado. No obstante de la lectura de la argumentación expuesta se concluye que la acusación se concreta en señalar lo siguiente: a) la Ley 581 de 2000 conocida como ley de cuotas establece que en el máximo nivel decisorio o directivo de las entidades públicas se deberá garantizar no menos del 30% de la participación de las mujeres; b) los artículos 3 y 4 señalan que el criterio es el de la toma de decisiones, el cual puede ser ejercido por empleados de los niveles directivo máximo e intermedio; c) esta ley es el desarrollo de lo establecido en el artículo 13 Constitucional de la igualdad que, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-371 del 2000, que estudió el proyecto de ley estatutaria, se pretende que la igualdad sea real y efectiva en la participación de la mujer en la dirección de las entidades públicas, así como en la participación política, desarrollando los conceptos de no discriminación (puesto que la pertenencia al sexo femenino es un criterio sospechoso de discriminación) y a la igualdad sustancial, asunto que viene desconociendo la Universidad Militar Nueva Granada en los empleos decisorios de que tratan los literales a) y, b) de la Ley 581 del 2000; d) este mandato se correlaciona con lo estipulado en la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que considera de mayor importancia la participación de las mujeres en el ejercicio de la función pública de un Estado; e) en su artículo 7 establece

que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (...) b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales (...)” por ello, el comité de la CEDAW en la recomendación general no. 23, adoptada en el 16 periodo de sesiones reconoce que: “el examen de los informes de los Estados Partes pone de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales. Pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales” por lo que señala que: “las investigaciones realizadas demuestran que si su participación (De las mujeres) alcanza entre el 30 y el 35% (que por lo general se califica de “masa crítica”), entonces puede tener verdaderas repercusiones en el estilo político y en el contenido de las decisiones y la renovación de la vida política.”

Frente a tales cargos, la parte demandada Universidad Militar Nueva Granada en la contestación de la demanda (archivo 16 expediente electrónico) expuso lo siguiente: a) cuando se presentó la vacante se dio por la renuncia de la doctora Miryam Edith Barón por motivos personales, esta situación de hecho no fue tomada en cuenta por los actores, como tampoco el hecho de que el cargo, debido a su importancia, no puede simplemente quedar vacante. Y que ante la urgencia, se hizo el nombramiento del doctor Edwin Secergio Trujillo Florián quien era vicedecano de la facultad y estaba encargado por las vacaciones de la doctora Miryam Barón; b) si bien es necesario acudir a la Corte Constitucional para comprender la necesidad en la que se ve la Universidad de llenar las vacantes existentes en sus empleos públicos, pues el servicio público no puede dejar de prestarse sin una justificación legal, debido a que se entraría en un posible detrimento en la calidad de la prestación del servicio que puede llevar a la afectación de los derechos colectivos y subjetivos de las personas que tienen una relación o un vínculo con la universidad; c) la Corte Constitucional también expresó la importancia de la naturaleza pública del servicio de educación, y de la cual se derivan consecuencias muy específicas, comenzando por la obligación exigible al Estado, y a los particulares que prestan este servicio, de proporcionarlo de forma eficiente y continua; d) teniendo las anteriores consideraciones de la Corte Constitucional y la intempestiva renuncia de la doctora Miryam Edith Barón, resulta comprensible la actuación del señor rector de la Universidad a

través de la Resolución no. 039 del 18 de enero del 2021, por medio de la cual realizó el nombramiento acusado. La finalidad de dicho nombramiento no puede considerarse que va en detrimento de un mandato legal, sino la de preservar la continuidad de la prestación del servicio público de educación, con un estándar de calidad y eficiencia correspondiente a las expectativas y directrices de la universidad; e) es necesario recordar el papel que tienen los denominados cargos de “máximo nivel decisorio”, incluyendo también los cargos de “otros niveles decisorios”. A través de estos se busca la materialización de los planes y estrategias institucionales, el plan de trabajo que se desarrollará acorde a los lineamientos de la Universidad Militar Nueva Granada, y tomar decisiones de importancia trascendental para cumplir con los fines asociados al servicio público de educación, los cuales también han sido enunciados por la Corte y desarrollados en la sentencia C-284 de 2017 en donde se dispuso que *“los fines de la educación son públicos y corresponden al servicio a la comunidad, la búsqueda del bienestar general y la elevación de la calidad de vida de la población”*; f) estos puestos, de vital importancia para el funcionamiento en este caso de una facultad entera, no pueden quedar vacantes sin tenerse un detrimento sustancial en los planes institucionales y en la correcta y eficaz prestación del servicio público de educación, contrariando los fines esenciales del Estado; g) realizando un juicio de proporcionalidad o “test de razonabilidad”, entendiéndolo y observando como lo ha utilizado la Corte Constitucional, se debe evaluar los dos principios enfrentados y anunciados anteriormente, el principio de igualdad y el principio de la continuidad en los servicios públicos. Para esto, resulta menester recordar la sentencia C-673 de 2001; h) sin embargo, al realizar una aplicación al “test de razonabilidad” se observa que, para este caso concreto, se falla con uno de los elementos esenciales de éste: la necesidad de la medida. Elemento que se refiere a la escogencia del medio menos lesivo para el principio y que promueva, a su vez, al otro principio, es decir, la aplicación de un principio sobre el otro no quiere decir la derogación o substracción del principio afectado. Por el contrario, con la aplicación de este juicio se busca la menor consecución de costos para el principio que será apartado; i) con la aplicación y la aceptación de la acción de nulidad electoral, en este caso en concreto, se estaría sacrificando y renunciando a uno de los principios enunciados, pues sería la medida más lesiva, y por lo tanto no podría considerarse la necesaria para el caso, lo que nos llevaría a una incorrecta apreciación del “test de razonabilidad” que ha desarrollado la Corte Constitucional; j) reuniendo lo anunciado en el punto anterior, la acción procedente para este caso sería la acción constitucional de cumplimiento, y no la utilización del medio de control de nulidad electoral, pues se debe entender la situación de urgencia en la que se encontró la universidad, y la necesidad de continuar con la prestación del servicio público; k) lo anterior nos lleva a la pertinencia de la acción de cumplimiento para este caso, debido a que se estaría dando una orden para la ejecución de un mandato legal obligatorio, que podría cumplirse en un momento posterior cuando se encuentre a la candidata apropiada para desarrollar estas funciones, mientras que con la acción de nulidad electoral,

se estaría atacando la legalidad de la resolución de nombramiento, dejando el empleo vacante nuevamente y no se estaría resolviendo de fondo el asunto, dejándolo como se estaba en un principio cuando se presentó el hecho intempestivo correspondiente a la renuncia; l) por lo tanto, la acción de cumplimiento estaría en sintonía con los dos principios que colisionan en este caso, los cuales son la participación de la mujer en instancias decisivas en las instituciones públicas, desarrollando el principio de igualdad, y la continuidad en el servicio público, armonizándolos y llegando a una solución plausible para ambos, pues se estaría reconociendo el mandato existente legalmente y se buscaría su consecución, sin dejar de lado la importancia de la continuidad del servicio y la necesidad existente por las circunstancias especiales del caso de realizar el nombramiento en cuestión; m) en ese orden, solicitó que se desechen las súplicas de la demanda y se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación a los señores demandantes Fernando Alemán Ramírez y Cesar Correa Martínez por la presunta comisión del delito Fraude Procesal, en tanto que el hecho noveno de la demanda no es cierto, ya que de manera deliberada omitieron mencionar que dentro de los cargos de dirección y confianza también se encuentran las personas relacionadas en el folio 27 de la contestación de la demanda (archivo 16 expediente electrónico).

En cuanto a esta solicitud de la parte demandada de que se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen posibles hechos punibles que hubieran podido cometer los demandantes, el despacho pone de presente que corresponde a aquella misma valorar la pertinencia de realizar tal actuación directamente, sobre la base de considerar si se está en presencia de la comisión de delitos e interponer el correspondiente denuncia por su parte.

A su turno, el demandado Edwin Secergio Trujillo Florián, además de reiterar los argumentos de defensa expuestos por la Universidad Militar Nueva Granada, en la contestación de la demanda (archivo 18 expediente electrónico) manifestó lo siguiente: a) el acto demandado perdió su fuerza de vigencia por carencia de objeto, por sustracción de la materia, en el sentido de que independientemente del fallo que se promulgue, este sería carente actual de objeto, pues es evidente que el acto demandado ha perdido fuerza ejecutoria y, por ende, cualquier pronunciamiento sobre su legalidad resulta inútil. Conforme a la doctrina del Consejo de Estado existen dos razones que sustentan la petición: "(i) la regla fijada en torno a las consecuencias procesales de que el acto acusado pierda su fuerza ejecutoria y (ii) la aplicación de esa regla en el caso concreto". En estos procesos el principio de tutela judicial efectiva no solo está relacionado con el deber del juez de garantizar que los mecanismos judiciales sean eficaces y logren la protección que los demandantes reclaman. b) se impone a la autoridad judicial la obligación de que por medio de la acción de cumplimiento se cumplan cabalmente las prerrogativas dispuestas en la Ley. Por este motivo, no cabe duda que, cuando el acto demandado es despojado de sus efectos

jurídicos, la razón de ser de la demanda desaparece puesto que cualquier pronunciamiento que el juez realice entorno a su legalidad se torna ineficaz, porque la decisión en uno u otro sentido no redundara en la salvaguarda de las pretensiones de los demandantes, perdiendo así su propósito. Sumado a esto, uno de los componentes del principio de tutela judicial efectiva es que las decisiones judiciales respondan real y efectivamente a las necesidades de la ciudadanía que acude al juez a presentar sus controversias.

De esta manera, queda así precisado cuál es el alcance de esta controversia. Que es que pide en concreto la parte demandante, cuál es fundamento fáctico y jurídico; y de manera correlativa, cuál es la posición que tiene la parte demandada.

Puestas así las cosas, se da paso al tercer y, último aspecto de la audiencia, que consiste en proveer sobre el:

3. DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Se procede a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes con observancia de los requisitos de legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad, en los siguientes términos:

1) De la parte demandante: Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y su subsanación (anexos 03 a 06 y 11 expediente electrónico), así como los documentos denominados “*fotos de posesión del señor Secergio Trujillo Florian como decano*”, los cuales quedan a disposición de las partes. **Se resalta** que la que la valoración en cuanto a la validez, contenido y alcance de este último documento aportado con la subsanación de la demanda se realizará en la sentencia que ponga fin al proceso en conjunto con los demás medios probatorios aportados al expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Los citados documentos pueden ser solicitados al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la Rama Judicial como lo es el “rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co”, en tanto que el expediente es electrónico.

2) De la parte demandada, la Universidad Militar Nueva Granada: **a)** con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (archivo 16 expediente electrónico), los cuales quedan a disposición de las partes y que pueden ser solicitados en los términos ya indicados; **b)** **deniégase** el decreto y práctica del testimonio del señor Secergio Trujillo Florián, ya que la citada persona, cuyo nombramiento como decano asignado a la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, sede campus nueva granada, a partir del 16 de enero hasta el 21 de abril de 2021 se impugna en este proceso, fue vinculado al proceso como parte

demandada (archivo 13 expediente electrónico). Por ello es improcedente, innecesario e inútil su interrogatorio para el proceso, en tanto que las razones por las cuales la parte demandada se opone a la demanda se encuentran consignadas en las contestaciones respectivas y, en esa medida, también sus planteamientos sobre el asunto puesto a conocimiento de este tribunal, sin que, en consecuencia, se necesite el decreto y práctica de una prueba que persigue un objeto ajeno al objeto de la Litis. Al respecto, es decir, sobre la improcedencia, impertinencia e inutilidad del interrogatorio de parte de las partes del proceso en los medios de control electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de 14 de febrero de 2017 dentro del proceso no. 11001-03-28-000-2016-00025-00, M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, estableció el siguiente criterio: ***“Visto lo anterior, la Sala considera que el interrogatorio solicitado por el abogado Franco Castaño es innecesario e inútil para el proceso, pues las razones por las cuales el demandante insiste en que se declare la nulidad de la elección del doctor Guido Echeverry Piedrahita se encuentran plasmadas en el escrito de su demanda y, en esa medida, también sus planteamientos sobre el asunto puesto a conocimiento de esta Corporación, sin que, en consecuencia, se necesite el decreto y práctica de una prueba que persigue un objeto ajeno al objeto de la litis.”***; **c)** decretase la práctica del testimonio de la señora Miryam Edith Baron funcionaria adscrita a la Universidad Militar Nueva Granada para que declare acerca de los hechos que sustentan la demanda. **Esta diligencia se llevará a cabo el día 25 de febrero de 2022**, a las 9:00 am, para cuyo efecto, por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal cítese a la citada persona al siguiente correo electrónico: facderecho.campus@unimilitar.edu.co, teléfono 6500000 extensión 3204 – 3205, dirección física, carrera 11 No. 101 – 80 de Bogotá y, **d)** decretase la práctica del testimonio de la señora María Irma Trujillo funcionaria adscrita a la Universidad Militar Nueva Granada para que declare acerca de los hechos que sustentan la demanda. **Esta diligencia que se llevará a cabo el día 25 de febrero de 2022 a las 9:00 am**, para cuyo efecto la parte demandada, Universidad Militar Nueva Granada, dentro de los tres días siguientes a la realización de esta audiencia, deberá remitir a este despacho la dirección electrónica donde puede ser citada la persona antes mencionada, so pena de tenerse por desistida la prueba. Lo anterior deberá remitirse a través del correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la Rama Judicial como lo es el memorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. O en forma física, si así se prefiere, en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita previa al correo electrónico scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez recepcionado el correo electrónico, por Secretaría se hará la respectiva citación.

Exp. 25000-23-41-000-2021-00176-00
Actor: Fernando Alemán Ramírez y Otro
Medio de Control Electoral

3) De la parte demandada, señor Secergio Trujillo Florián: **a)** con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (archivo 18 expediente electrónico), los cuales quedan a disposición de las partes y que pueden ser solicitado en los términos ya indicados y, **b)** decretase la práctica de los testimonios de los señores Miryam Edith Baron, Karol Andrea Castellanos Buitrago y Nelson Rojas, funcionarios adscritos a la Universidad Militar Nueva Granada, para que declaren acerca de los hechos que sustentan la demanda. **Esta diligencia se llevará a cabo el día 4 de marzo de 2022 a las 9:00 am**, para cuyo efecto, por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, cítese a las citadas personas a los siguientes correo electrónicos: i) Miryam Edith Baron, miryam.baron@unimilitar.edu.co, teléfono 6500000, celular 3107772727, dirección física carrera 11 No. 101 – 80 de Bogotá; ii) Karol Andrea Castellanos Buitrago, andreakanime@hotmail.com, celular 3118659334, dirección física carrera 26ª No. 41ª – 09 sur de Bogotá; y, iii) Nelson Rojas, nelson.molina@unimilitar.edu.co, teléfono 6500000, celular 3123019676 y dirección física carrera 11 No. 101 – 80 de Bogotá.

4) Pruebas de oficio: **a)** por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, **oficiése** la Universidad Militar Nueva Granada para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino al expediente de la referencia los siguientes documentos: (i) copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento del señor Edwin Secergio Trujillo Florian en el cargo de decano asignado a la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, sede campus nueva granada, a partir del 16 de enero hasta el 21 de abril de 2021 y, (ii) copia de la totalidad de los actos de nombramiento y posesión realizados por la Universidad Militar Nueva Granada en cargos de máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios, designados para la fecha de expedición del acto acusado contenido en la Resolución No. 039 de 18 de enero del 2021 expedida por el rector (e) de la Universidad Militar Nueva Granada, por medio de la cual se nombró al señor Edwin Secergio Trujillo Florian en el cargo de decano asignado a la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, sede campus nueva granada, a partir del 16 de enero hasta el 21 de abril de 2021. Los documentos solicitados **deberán** ser enviados al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la Rama Judicial como lo es el rmemorialessec01tadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co. O presentados en forma física, si así se prefiere, en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 25000-23-41-000-2021-00176-00
Actor: Fernando Alemán Ramírez y Otro
Medio de Control Electoral

De la manera anterior, como ya ha sido abierto el periodo de pruebas y se han decretado los medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes. **Se fija** como fecha para la celebración de la **audiencia de práctica de pruebas el día viernes 25 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.** de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público para efectos de la notificación respectiva. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia de pruebas en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales "s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co" y arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes y sustituciones, cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes e intervinientes en el proceso, y número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. **Se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:15 a.m. del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

De igual manera, se pone de presente que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 es deber de los sujetos procesales, *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. Por lo que se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario, ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, que preceptúa que es deber de las partes y sus apoderados *"prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"*.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes solicitando el respectivo enlace o "link" a la Secretaría de la

Exp. 25000-23-41-000-2021-00176-00
Actor: Fernando Alemán Ramírez y Otro
Medio de Control Electoral

Sección Primera del Tribunal en el correo electrónico “rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Se concede el uso de la pabra a la parte demandante quienes solicitan el decreto de una prueba de Oficio.

En relación con la manifestación realizada por la parte demandante, se pone de presente lo siguiente: En primer lugar, no ha interpuesto ninguna clase de recurso contra la decisiones tomadas. Simplemente es una solcitud. En segundo lugar, las pruebas que se decretaron de oficio, de conformidad con la legislación procesal que regula la materia, carecen de recursos. Ni siquiera es suceptible de recurso de reposición: “*ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...) 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*” Tercero. El apoderado de la parte demandante no solicitó ninguna prueba con respecto al punto específico al que ha hecho referencia. Razón por la cual, la solicitud es manifiestamente improcedente.

Asimismo se concedió el uso de la palabra a la parte demandada Universidad Militar Nueva Granada y Secergio Trujillo Florián y, al Ministerio Público quienes manifestaron que estaban conforme con el decreto de pruebas.

De esta manera, como ha sido cumplido en debida forma el objeto de la diligencia, y no siendo otro el objeto de la diligencia, siendo las 10:07 am se declara legalmente concluida, con la expresa constancia de que la prueba integral y fidedigna de lo sucedido en ella corresponde a la grabación de audio y video que se ordena incorporar al expediente, sin perjuicio de que igualmente se anexará un acta resumen, de carácter ejecutivo, que será suscrito únicamente por el magistrado ponente y el secretario *ad hoc* de la diligencia.



CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente



ALAN RENGIFO BOLAÑOS
Secretario *ad hoc*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100417-00

Demandante: EDNA YANETH MORA URREA

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, la señora Edna Yaneth Mora Urrea, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con las siguientes pretensiones.

“

IV. PRETENSIONES

1. Se declare la **NULIDAD** del Oficio N° 302 CS2020-025101 del 03 de septiembre de 2020, notificado por correo electrónico el 16 de octubre de 2020.
2. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se conmine a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, a convocar a sesión a los miembros del Comité de Enajenaciones Tempranas del FRISCO, para que se estudie, discuta y se tome una decisión respecto de la solicitud de decaimiento radicada bajo el N° KKSG3498.
3. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se suspendan los efectos de las Resoluciones N° 4672 del 23 de noviembre de 2018 y N° 0428 del 12 de abril de 2019, hasta tanto por parte del Comité de Enajenaciones Tempranas del FRISCO, se toma una decisión de fondo respecto de la solicitud de decaimiento de las Resoluciones N° 4672 del 23 de noviembre de 2018 y N° 0428 del 12 de abril de 2019, solicitada bajo el N° KKSG3498.
4. Finalmente, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, transferir los bienes de la señora **EDNA YANETH MORA URREA**, al Fondo del patrimonio autónomo de la Presidencia de la República y cese esta actividad de administración bajo el velo administrativo del FRISCO. (sic)”.

Cabe señalar que, en los términos de la demanda, se fijó una cuantía de 1.935 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

Los fundamentos de hecho en los que se sustenta la demanda son los siguientes.

1) Desde el año 2007, se adelantó un proceso penal en contra de la demandante por el presunto punible de lavado de activos y enriquecimiento ilícito en favor de terceros, a cargo del Fiscal 21 de la Dirección Especializada de Lavado de Activos, bajo el radicado No. 2007-0077, trámite que a la fecha se encuentra suspendido y a la espera de que la Jurisdicción Especial para la Paz determine si, por competencia, avoca el conocimiento de esta investigación.

2) Además, existe en contra de la demandante un proceso de Extinción sobre el Derecho de Dominio que en su fase inicial fue tramitado por el Fiscal 35 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, bajo el radicado No. 2017-00064, quien ordenó, mediante Resolución de 14 de febrero de 2018, la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre cada uno de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la demandante.

3) De conformidad con la orden proferida en el marco del proceso 201700064, se llevaron a cabo durante los días 16 al 20 de febrero del año 2018, por parte del Fiscal 35 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, las diligencias de secuestro sobre cada uno de los inmuebles de propiedad de la demandante, por lo que la administración de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias N° 157-32643 / 50S-112627 / 50C-1205768 / 50C-1341163 / 50C-1340994/ 50C-1369160 / 50S-22605/ 50S-1068648 / 50S-40134850/ 50S-40113956 pasó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, tal y como lo prevé el parágrafo 2º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

4) El 23 de noviembre de 2018, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. expidió

la Resolución N° 4672 “por medio de la cual se ordena el inicio de enajenación temprana de 296 inmuebles inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio”, que afectó un bien inmueble de propiedad de la demandante, plenamente identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C1341163.

5) De igual forma, el 12 de abril de 2019 la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. profirió la Resolución No. 0428 “Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 411 inmuebles inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio”, que afectó otros inmuebles de propiedad de la demandante, a saber.

- * 50C -1369160 ubicado en la ciudad de Bogotá
- * 50C -13400994 ubicado en la ciudad de Bogotá
- * 50S -22605 ubicado en la ciudad de Bogotá
- * 50S-40113956 ubicado en la ciudad de Bogotá
- * 50S -112627 ubicado en la ciudad de Bogotá
- * 50S -1068648 ubicado en la ciudad de Bogotá
- * 50S -40134850 ubicado en la ciudad de Bogotá

6) El 29 de mayo de 2020, la actora radicó una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones Nos. 4672 de 23 de noviembre de 2018 y 0428 de 12 de abril de 2019, a la cual se le asignó el número de radicado KKSG3498. En dicha solicitud, argumentó que la decisión de enajenar de manera temprana los inmuebles mencionados no correspondía al caso concreto. Dijo que como los bienes de la actora tienen una presunción de relación con el conflicto armado colombiano, deben ser administrados por el Patrimonio Autónomo de la Presidencia de la República de Colombia y no por el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen organizado (FRISCO).

7) La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por medio del oficio No. CS2020-016888, respondió el 30 de julio de 2020 a la solicitud de decaimiento en el siguiente sentido: “(...) De esta manera **y hasta tanto esta sociedad no sea notificada de la decisión del Comité de Enajenaciones, de los jueces de extinción de dominio o la Fiscalía general de la Nación, en cuanto al cambio de destinación del bien, a la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resoluciones y/o la cancelación de las medidas administrativas y/o de autorización de enajenación temprana que se encuentran registradas en los bienes, lo anterior, teniendo en cuenta que la SAE es una mera**

administradora de los bienes y estamos sujetos a las decisiones de las autoridades judiciales competentes.” (Subrayado en el texto).

8) En conclusión, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., manifestó que no era la competente para dirimir la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria y/o decaimiento de las resoluciones Nos. 4672 y 0428; por lo que el 30 de julio de 2020 se remitieron peticiones a los miembros del Comité de Enajenación Temprana o Comité FRISCO (Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Hacienda y Crédito Público), para que se estudiará la viabilidad de decretar la pérdida de fuerza de ejecutoria.

9) Así mismo, el 30 de julio de 2020, mediante el radicado No. ZFGR6646, se remitió una petición a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. por medio de la cual se pusieron de presente las solicitudes a los miembros del Comité de Enajenación Temprana del FRISCO, solicitándole que informara la fecha y hora en la cual se llevaría a cabo la sesión del Comité del FRISCO para analizar el decaimiento de los actos mencionados.

10) El 5 de agosto de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el Oficio No. MJD-OFI20-0025693-GED-1500, dio respuesta a la petición de pérdida de fuerza de ejecutoria en el sentido de remitirla por competencia a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

11) Igualmente, el 25 de agosto de 2020 la Presidencia de la República, por medio del radicado OFI20-00185358/IDM 12000002, dio respuesta a la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria, en el sentido de remitirla por competencia a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

12) El 3 de septiembre de 2020, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. remitió a la actora el Oficio No. CS2020-021410, por medio del cual despachó de manera desfavorable las peticiones que habían sido planteadas para convocar a los miembros del Comité de Enajenaciones Tempranas del FRISCO, fundamentada en que no era posible informar la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la sesión del Comité de Enajenaciones Tempranas del FRISCO y que, dado que no había sido informada del cambio de destinación de los bienes de la demandante, estos continuarían siendo parte de la enajenación temprana.

13) El 10 de septiembre de 2020, mediante el radicado No. QPCU6755, se solicitó a la demandada que cumpliera las órdenes impartidas por parte del delegado de la Presidencia de la República y del Ministerio de Justicia y del Derecho y procediera a convocar a los miembros del Comité de Enajenaciones Tempranas del FRISCO.

14) El 16 de octubre de 2020, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el Oficio No. 302 CS2020-025101 (acto demandado), indicó que no se le estaba ordenando convocar al Comité de Enajenaciones Tempranas del FRISCO, sino que se le había remitido por competencia la solicitud; y como se trataba de un asunto reiterativo, se aplicarían los parámetros establecidos en el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El siguiente es el texto del acto demandado.

ASUNTO: Respuesta al derecho de petición presentado ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., radicado 6748 Hash QPCU6755.

Respetada Señora Edna Yaneth,

En atención al derecho de petición del asunto, a través del cual solicita: "(...) que en virtud de las ordenes impartidas por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, y de la Presidencia de la República, atienda las funciones que le fueron encargadas como Secretaria Técnica del Comité de Enajenaciones Temprana, y proceda a convocar de la manera más efectiva a los representantes del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Presidencia de la República, para que se estudie y discuta sobre la viabilidad de declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria y/o decaimiento de las Resoluciones 4672 del 23 de noviembre de 2018 y N° 0428 del 12 de abril de 2019, con base en los argumentos expuestos al interior del radicado N° KKSG3498.

(...)

que me informe la fecha y hora en la cual se agendará la sesión del Comité de Enajenaciones Temprana en la que se debatirá mi petición pérdida de fuerza de ejecutoria y/o decaimiento del Acto Administrativo, sin que sea necesario que enuncie o se haga alusión a nombres, cargos o datos personales de los miembros del comité, pues únicamente me interesa conocer la data, para asegurarme que esta sí se llevó a cabo; además, le pido que una vez se cuente con la decisión del Comité de Enajenaciones Temprana me sea informado, remitiéndome copia del Oficio, Resolución o Acto Administrativo en el cual se observe de manera clara y precisa las razones por las cuales se accedió o no, a la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria y/o decaimiento con radicado N° KKSG3498. (...)",

Y en respuesta a su manifestación: "(...) Por lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho (MJD-OFI20-0025693-GED-1500) y la Presidencia de República (OFI20-00185358 / IDM 12000002), le corrió traslado a la Sociedad de Activos Especiales, ORDENANDOLE que como Secretaria Técnica del Comité de Enajenaciones, citará al mismo a una sesión, ya que, esto corresponde a las funciones que le fueron encomendadas a la Sociedad de Activos Especiales en el Reglamento del Comité de Enajenaciones del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO). (...)", se informa:

Sea lo primero aclarar que el oficio N° OFI20-00187288 / IDM 12000002 emitido por EL Asesor Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, indicó:

"(...) De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, estamos trasladando la petición adjunta a la presente comunicación por ser una temática circunscrita a las funciones de esa entidad. (...)"

A su vez, el oficio N° MJD-OFI20-0025693-GED-1500 emitido por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, indicó:

"(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, trasladamos por competencia la petición presentada por la señora Edna Yaneth Mora Urrea, mediante la cual solicita que se reúna el Comité de Enajenación Temprana con el fin de que se otorgue la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 4672 del 23 de noviembre de 2018 y 0428 del 12 de abril de 2019.

Lo anterior toda vez que, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 5 de la Resolución del 11 de enero de 2018 "Por medio de la cual se adopta el reglamento del Comité de Enajenaciones del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO)"; corresponde a la Sociedad de Activos Especiales SAE -S.A.S ejercer la Secretaría Técnica del citado Comité (sic) y efectuar la convocatoria a sus sesiones. (...)"

Conforme a lo indicado en cada uno de los oficios transcritos, se observa traslado por competencia¹ para responder su solicitud, y con ello no se ordena a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., convocar al comité de Enajenación Temprana.

En consecuencia, es preciso indicar que el contenido de su misiva del asunto es reiterativo, por tal razón, vale la pena señalar que los parámetros establecidos en el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala que: "(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, (...)", así las cosas, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., muy respetuosamente se permite reiterar la información suministrada a través de los oficios identificado con N° CS2020-021410, CS2020-019858 y CS2020-016888, en el sentido de indicar que hasta tanto esta Sociedad no sea notificada de la decisión del Comité de Enajenaciones, de los jueces de extinción de dominio o la Fiscalía general de la Nación, no procederá al cambio de destinación del bien, a la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resoluciones y/o la cancelación de las medidas administrativas que se encuentran registradas en los bienes, debido a que la SAE S.A.S., se encuentra sujeta a las decisiones de las autoridades judiciales competentes.

En este orden de ideas, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., espera haber atendido su petición.

Verificado el contenido del Oficio 302CS2020-025101 de 3 de septiembre de 2020, respecto del cual la parte actora pretende su nulidad y eventual restablecimiento del derecho, la Sala observa que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. contestó lo siguiente.

1) se refirió a las respuestas emitidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la República (frente a unas peticiones formuladas por la demandante), en el sentido de indicar que en dichas respuestas no se estaba ordenando convocar al Comité del FRISCO, como la planteaba la demandante; y

2) señaló que en los términos del párrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, reiteraba a la demandante la información suministrada a través de los oficios Nos. CS2020-021410, CS2020-019858 y CS2020-016888, esto es, que hasta tanto no fuera notificada de la decisión del Comité de Enajenaciones Temprana del FRISCO, de los jueces de extinción de dominio o de la Fiscalía General de la Nación "no procederá (la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.) al cambio de destinación del bien, a la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resoluciones y/o la cancelación de las medidas administrativas que se encuentran registradas en los bienes, debido a que la SAE S.A.S., se encuentra sujeta a

las decisiones de las autoridades judiciales competentes.”.

Es decir, del contenido del oficio mencionado se aprecia que este no es un acto que pueda ser controlado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque mediante él se da cuenta de la existencia de unos trámites administrativos, pero no se toma ninguna determinación orientada a afectar la posición jurídica de la parte actora.

En consecuencia, la demanda será rechazada y se ordenará la devolución de los anexos en los términos del artículo 169, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la señora Edna Yaneth Mora Urrea, en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias del caso y la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210048300
Demandante: FUNDACIÓN CRESEER
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite demanda

La Fundación Creser, a través de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, con respecto a los siguientes actos administrativos.

Resoluciones A-003880 de 9 de junio de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN”* y A-005378 de 26 de octubre de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-003880 DE JUNIO DE 2020”*; proferidas por el liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta la siguiente falencia.

No se acreditó el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la*

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-02-018 E

Bogotá, D.C., Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2021 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO	JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS
TEMA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 17

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para la realización de la Audiencia Inicial programada en principio para el 4 de febrero de 2022, se observa que la Defensoría del Pueblo presentó una expedición previa, la cual debe resolverse previa realización de la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la fecha para la diligencia será fijada posteriormente, una vez sea resuelta la excepción previa formulada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- APLAZAR la realización de la audiencia inicial inicialmente fijada para el día 25 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, ingresar el proceso a Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020210097900

Demandante: DELIA MARGARITA ROMERO ACEVEDO Y OTRO

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por competencia.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

La señora DELIA MARGARITA ROMERO ACEVEDO y el señor ROMAIN JORGE, mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que se declare la nulidad del “*acto administrativo de DENEGACIÓN DE VISA, notificado mediante mensaje de datos de fecha 28 de mayo de 2021*”.

Consideraciones

Advierte el Despacho que el presente proceso será remitido por competencia al H. Consejo de Estado, por las razones que se exponen a continuación.

Según se observa de la lectura de la demanda, se cuestiona un acto expedido por la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se denegó la solicitud de una visa; además, dentro de las pretensiones de la misma no se establece ninguna relacionada con un restablecimiento económico, ni se indica una estimación de la cuantía.

“

PRETENSIONES:

PRIMERA. Que es nulo el acto administrativo de fecha 28 de mayo de 2021, que decide la negación de la solicitud de visa No. 029426000036244, en la categoría M- CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE DE NACIONAL COLOMBIANO-

SEGUNDA. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a los demandados, lo siguiente:

a. Realizar las actuaciones correspondientes tendientes a la demostración de la existencia del vínculo unión marital de hecho existente entre el demandante y su compañera DELIA MARGARITA ROMERO ACEVEDO como prueba de las manifestaciones hechas por el demandado en su solicitud número 029426000036244 y en las demás que existan.

b. Comprobar, no solo con suposiciones, la veracidad de la unión manifestada fundamentada en la affectio maritales y así poder descartar la existencia de un matrimonio por conveniencia, permitiendo ejercer el derecho de defensa consagrado para toda persona que se halle en territorio colombiano.

c. Se practique visita domiciliaria al lugar de residencia de la pareja, con entrevista a los vecinos y demás personas que puedan corroborar la existencia de la convivencia como compañeros y/o marido y mujer en la dirección señalada para ello en la solicitud.

d. Que una vez realizado todo lo anterior se pronuncien los demandados acerca de la concesión o negación de la visa solicitada por el demandante.

TERCERA. En caso de ser procedente se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso. (sic)".

El numeral 2o. del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.”

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que expidió el acto demandado; y que el proceso es de nulidad y restablecimiento del derecho y carece de cuantía; en aplicación de lo dispuesto por la norma transcrita, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al H. Consejo de Estado en única instancia.

Por su parte, el artículo 168 del mismo código dispone.

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.” (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, el Despacho declarará que no es competente para conocer sobre la demanda de la referencia y, por lo tanto, remitirá el presente asunto al H. Consejo de Estado, para su conocimiento.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente al H. Consejo de Estado (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.